*Guadalajara, Jalisco, **doce** de junio de dos mil veinticinco.*

1. Sentencia que **revoca** la resolución PES-062/2025, que declaró inexistente la infracción de VPMRG,[4] atribuida a Miguel Alonso Riggs Baeza,[5] por expresiones que supuestamente realizó durante sesión ordinaria de catorce de enero último, celebrada en el Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua.

2. **Competencia, presupuestos[6] y trámites.**[7] La Sala Regional Guadalajara en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 99 de la CPEUM,[8] 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;[9] y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso b), 22, 79, 80 y 83 de la LGSMIME[10]; pronuncia esta sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. Quienes promueven el asunto presentaron denuncia contra Miguel Alonso Riggs Baeza, por la supuesta comisión de actos que constituyen VPMRG. Asimismo, solicitaron la adopción de medidas cautelares y de protección en su favor.

4. En su momento, la autoridad instructora admitió las medidas solicitadas, realizó la instrucción y la remitió al tribunal local para que determinara lo conducente.

5. El tribunal local declaró inexistente la infracción consistente en VPMRG, atribuida a Miguel Alonso Riggs Baeza.

ACUMULACIÓN

6. En los juicios se impugna el mismo acto de la misma autoridad. Así, por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias se acumula el juicio **SG-JDC-411/2025** al diverso **SG-JDC-410/2025**. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERÍA INTERESADA

[1] Parte actora, promoventes o denunciantes, usado indistintamente.
[2] En adelante autoridad responsable o tribunal local, usado indistintamente.
[3] Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.
[4] Violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de las partes actoras.
[5] Regidor de la fracción edilicia de Morena, en el Ayuntamiento de Chihuahua (denunciado).
[6] Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que la sentencia controvertida se dictó el quince de mayo y se notificó personalmente a las partes actoras el dieciséis siguiente, según consta en las hojas 829 y 830 del accesorio único, mientras que las demandas se presentaron el veintidós de mayo. Lo anterior, sin contar el sábado diecisiete ni domingo dieciocho de mayo al ser inhábiles, ya que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral. Asimismo, las promoventes cuentan con legitimación e interés jurídico, pues controvierten una sentencia que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.
[7] Se satisface la competencia porque se impugna una sentencia sobre VPMRG, dictada por un tribunal local de una entidad en la que esta Sala ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, el cual se puede consultar en el enlace: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf.
[8] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[9] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[10] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Se reconoce el carácter de parte tercera interesada a Miguel Alonso Riggs Baeza en el asunto. Se actualizan los requisitos **formales**;[11] es **oportuno,** porque se promovió dentro de las setenta y dos horas que establece la ley.

8. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que cuenta con un derecho incompatible al de las actoras, dado que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada y se declare la inexistencia de las infracciones atribuidas; se demuestra su **personería**, al ser reconocida por la responsable y porque fue la parte denunciada en la instancia primigenia.

9. El tercero interesado alega que no se actualiza la infracción y que se resolvió conforme a derecho.

CUESTIÓN A RESOLVER Y DECISIÓN

10. ***Palabras Clave:*** *violencia política contra las mujeres en razón de género expresiones ayuntamiento denuncia plataforma zoom valoracion de pruebas.*

La cuestión para resolver es determinar si en la resolución impugnada se valoraron adecuadamente las pruebas. Tal como se explica, la resolución debe **revocarse**.

- **Agravio 1. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS**

12. Considera que el actuar del tribunal es contradictorio, pues en el estudio se expresa que las pruebas se valoraran en su conjunto, pero al final segrega las de tipo técnico. Es decir, omitió realizar un estudio exhaustivo y adminiculado de los medios de prueba.

13. Analizó de forma aislada el video de "Zoom", no consideró que el regidor denunciado estuvo presente por este medio, que hasta se le dijo que pusiera un ***emoji***[12] de levantar la manita para expresar su aprobación.

14. No concatena, las demás pruebas, como las actas, la versión estenográfica de la sesión de catorce de enero de este año, la liga de la sesión del Facebook, las memorias USB[13], las denuncias penales y los testigos presentados, así como las notas periodísticas ofrecidas en las que se demuestran los hechos controvertidos.

15. La parte actora señala que, incluso, el denunciado no negó haber estado presente y participar en la sesión en cuestión; que el tribunal garantizó con exceso el derecho a la defensa del denunciado al reponer dos veces el procedimiento para su regularización.

16. Por tratarse de un tema de VPG, la carga de la prueba se revierte y obliga al denunciado a demostrar la inexistencia de los hechos o que no participó de ellos.

17. El tribunal ignoró pruebas contextuales como videos, entrevistas y declaraciones.

- **Agravio 2. DESIGUALDAD PROCESAL**

18. Las actoras afirman que la doble reposición del procedimiento implicó que la autoridad privilegiara la teoría defensiva del denunciado, pues al final, se obligó a las

[11] En el escrito se hace constar el nombre de la persona compareciente, las razones de su interés, que señala son incompatibles con las partes actoras y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.
[12] Pequeña imagen o icono digital que se usa en las comunicaciones electrónicas para representar una emoción, un objeto, una idea, etc.
[13] Establece que en la nota de "EL PUNTO G DE LA POLÍTICA" el regidor denunciado reconoce que participó de la reunión a distancia.

personas denunciantes a probar los hechos más allá de una duda razonable, pese a que el denunciado no acreditó el no comparecer a la sesión, aunado a que dos regidores manifestaron en la investigación de la fiscalía que él solicitó estar presente vía Zoom.

- **Agravio 3. ACCESO A LA JUSTICIA**

19. Explican que las denuncias por VPG dificultan probar los hechos, más cuando el infractor compareció a través de una herramienta tecnológica y con la cámara apagada.

20. Las manifestaciones son una frase discriminatoria, que debe analizarse en su contexto, por lo que el tribunal tenía la obligación de revertir la carga de la prueba.

21. Pese a que las manifestaciones de la denunciante están corroboradas con indicios, el tribunal los negó al argumentar que no son aptos para probar la participación del denunciado, lo que contradice los precedentes de la Sala Superior respecto a la prueba circunstancial.

22. El tribunal desatendió sus precedentes, pues al resolver el PES-001/2022 que confirmó la Sala Regional en el SG-JDC-55/2022, determinó que se acreditaba la responsabilidad con una captura de pantalla de Facebook y las declaraciones que éste hizo en medios de comunicación.

23. Además, por regla general, las personas juzgadoras pueden allegarse oficiosamente de pruebas, más aún al tratarse de estos casos, sin embargo, el tribunal estatal faltó a este deber, lo que implica que cualquiera pueda hacer comentarios con estereotipos de género sin sanción alguna, sólo al apagar su cámara.

24. Asimismo, señalan que el denunciado en notas periodísticas en que se le cuestionó del tema, omitió negar su participación en la Sesión de la Comisión, por el contrario, afirmó que no pediría disculpas pues las frases no estaban dirigidas a la denunciante.

- **RESPUESTA**

25. El **agravio 1** es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, ya que la autoridad responsable valoró incorrectamente las pruebas.

26. En efecto, el tribunal responsable desatendió los indicios que señalan al denunciado como responsable, los cuales son coincidentes entre sí. Además, el denunciado omitió negar los comentarios, en modo alguno se probó que la voz grabada en la plataforma Zoom no correspondiera al denunciado.

27. En la denuncia se afirmó que los comentarios hechos a través de Zoom, provenían de la conexión que tenía el denunciado en la sesión de cabildo de catorce de enero de este año, pues fue el único que utilizó este medio en la sesión de la comisión.

28. Para probar las afirmaciones se adjuntaron, entre otros medios de prueba, los siguientes:

   - ✓ Versión estenográfica de la sesión;
   - ✓ Vínculo de Facebook que contiene la sesión;
   - ✓ Catorce vínculos de notas periodísticas que hablan del tema;
   - ✓ Una denuncia penal con dos testimoniales que son coincidentes entre sí y que refieren que el regidor estuvo presente por medio de la plataforma Zoom.

29. La autoridad otorgó un valor tasado a cada prueba; a las documentales publicas les asignó valor probatorio pleno (actas de oficialía, versión estenográfica, diario de debates) a las técnicas consistentes en los enlaces a las notas periodísticas les otorgó valor probatorio indiciario.

30. La autoridad sí tuvo probados los siguientes hechos: "reconoció la celebración de la sesión de catorce de enero, la conexión vía Zoom, la existencia de comentarios que provinieron del audio de la plataforma Zoom, los contenidos de dos videos de la sesión allegados en una USB y en una liga de Facebook, así como la versión estenográfica correspondiente que detalló la intervención de los participantes minuto a minuto, una denuncia penal que contiene un par de testigos coincidentes entre sí que afirman que el regidor estuvo conectado ".

31. No obstante, la autoridad responsable determinó que los elementos probatorios no acreditaron que **el denunciado sea el autor de las expresiones realizadas en la plataforma**; determinó que debía prevalecer la presunción de inocencia y la duda razonable, pues el denunciado tuvo la cámara apagada en la sesión, no se hizo constar fehacientemente su participación en la sesión, el acta carece de su firma, las notas periodísticas son meros indicios al igual que las técnicas.

32. El tribunal responsable formalmente le dio valor probatorio, sin embargo, omitió valorarlos conjuntamente a través el método inferencial o prueba circunstancial.

33. En adición a la indebida valoración de los medios que conforman el cúmulo probatorio, se destaca que la parte denunciada focalizó su defensa afirmando que el Zoom es un medio de prueba no idóneo, por no ser lo que él llama una plataforma oficial como lo sería el Microsoft Teams. Además, de constancias se advierte que los hechos denunciados (2 denuncias) no fueron negados, es decir, que la voz que se registró en la plataforma correspondiera al denunciado.

34. Acorde a lo expuesto, la autoridad responsable omitió valorar que existe diversidad de medios de prueba, coincidentes en el relato y contenido, es decir, comunes entre sí; no valoró que los hechos no necesariamente se demuestran con pruebas directas, menos aun cuando se trata de temas de VPG pues los hechos bien pueden ser demostrados con la metodología de la prueba circunstancial o inferencial.

35. Dicho en otras palabras, la autoridad responsable valoró indebidamente los medios de prueba, es decir, omitió concatenarlos (sumarlos), valorarlos conjuntamente y, en su caso, motivar y justificar por qué concatenados entre sí, resultan insuficientes para probar los hechos denunciados.

36. Con lo anterior, se puede concluir que el tribunal podía realizar una inferencia razonable basada en la diversidad de medios de prueba y el valor probatorio de cada una en su conjunto y en lo particular.

37. Por tanto, lo procedente es **revocar** el fallo impugnado. Siendo así, es **innecesario** estudiar los restantes agravios, pues se alcanzó la pretensión y el estudio del resto no mejoría su situación[14].

---

[14] Acorde a las jurisprudencias I.4o.A. J/83, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**" y P./J. 3/2005, intitulada "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**".

EFECTOS

38. Se **revoca** la resolución impugnada para que el tribunal local en un plazo no mayor a **diez días hábiles,** contados a partir de la legal notificación de esta sentencia, dicte una nueva en la que valore las pruebas en lo particular y de forma conjunta.

39. Al valorar individual y conjuntamente los indicios, debe determinar si en la sesión de la Comisión de Hacienda, realizada el catorce de enero de dos mil veinticinco, la persona denunciada estuvo conectada vía zoom, si realizó las manifestaciones denunciadas y, su caso, decidir si son o no constitutivas de VPG.

40. Hecho lo anterior, el tribunal local deberá remitir las constancias de cumplimiento por la vía más expedita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que suceda en un primer momento a la cuenta de cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx sin perjuicio de hacerlas llegar físicamente con posterioridad.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SG-JDC-411/2025 al diverso SG-JDC-410/2025; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el acto impugnado en los términos que se precisaron en el apartado de efectos.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Protección de datos personales. Este juicio está relacionado con cuestiones de VPMRG, por lo que, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de las promoventes. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.[15]

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

[15] De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 3, 39, 40, 64, 115, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracciones XI y X, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-410/2025 Y ACUMULADO SG-JDC-411/2025

Fecha de clasificación:

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	**Información eliminada**	**Foja (s)**
Confidencial	Nombres de partes actoras	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras

Secretaria General de Acuerdos